



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 000891-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1489-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN ALBERTO AREVALO ZETA
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL PIURA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2021, presentada por el señor JUAN ALBERTO AREVALO ZETA.*

Asimismo, se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución Nº 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2021.

De igual forma, se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Carta Nº 77-2019/GRP-400000, del 13 de diciembre de 2019, y de la Resolución Oficina de Recursos Humanos Nº 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, emitidas por la Gerencia General y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 11 de junio de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante la Carta Nº 77-2019/GRP-400000, del 13 de diciembre de 2019¹, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Piura, en adelante la Entidad, se comunicó al señor JUAN ALBERTO AREVALO ZETA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Procurador Público Regional Adjunto, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por haber incurrido, presuntamente en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil².

¹ Notificado al impugnante el 13 de diciembre de 2019.

² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Al respecto, se indicó que el impugnante habría inobservado, entre otros, lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º y en los literales a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³, y los numerales 3.1 y 3.2.2 del Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría Pública Regional y Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR⁴, refiriéndose literalmente, respecto a su conducta, lo siguiente:

“(…) haber omitido ejercer la Representación Jurídica del Gobierno Regional Piura en el Proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios Interpuesto por (...) contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en el Expediente Judicial N° 00433-2017-0-3101-JR-CI-01, toda vez que el día 26 de octubre del 2018, fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia de Lectura de Sentencia del Expediente Judicial N° 00433-2017-0-3101-JR-CI-01, ningún abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura asistió a dicho acto procesal y como consecuencia de ello el Gobierno Regional Piura, representado por la Procuraduría Pública no pudo apelar el fallo de primera instancia contenido en la Resolución N° 7, de fecha 26 de octubre de 2018, que resolvió declarar fundada la pretensión del pago indemnización por daños y perjuicios por despido incausado, Ordenando al Gobierno Regional de Piura, el pago de S/147,200.00 Soles, por concepto de lucro

³ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 3º.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y”.

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

(...)

d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.

⁴ **Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría Pública Regional y Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Cargo Estructural: PROCURADOR(A) ADJUNTO REGIONAL (CAP 101).

“3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES:

3.1 Función Principal:

(...) el Procurador (aj Público Regional Adjunto está facultado para ejercer la defensa jurídica del Estado en asuntos relacionados con el Gobierno Regional, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador (a) Público Regional, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador (a) Público. (...).

3.2 Funciones específicas:

(...)

3.2.2. Supervisar y coordinar por encargo del Procurador (a) Público los asuntos legales de la defensa judicial del Gobierno Regional con organismos del sector público regional”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

cesante, daño moral, asimismo, ordenó la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, y quedando confirmada en parte, en segunda instancia mediante la Resolución N° 13 de fecha 31 de enero de 2019, donde la Sala Laboral Transitoria de Sultana, ordenó pagar al Gobierno Regional Piura, el monto de S/ 223,445.53, a favor del demandante además de los costos del proceso fijados en S/ 35,000.00, más la suma de S/1,750.00, a favor del Colegio de Abogados de Piura, conducta infractora que se detalla a continuación”.

2. Con el escrito presentado el 27 de diciembre de 2019, el impugnante formuló sus descargos, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad, indicando lo siguiente:
 - (i) El acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se le ha notificado de forma irregular.
 - (ii) La Procuradora Pública, quien es su superior inmediato, debió actuar como órgano instructor.
 - (iii) Sobre la audiencia a la cual se le acusa haber inasistido, dispuso que una abogada del área concurre a la audiencia previa, quien derivó el expediente y la programación de la lectura de sentencia al asistente; no obstante, este último no cumplió con su registro ni recordatorio.
 - (iv) Cuando se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, era la procuradora pública regional quien se encontraba en funciones y no su persona.
 - (v) El expediente materia del caso aún se encuentra en trámite.
3. Mediante la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH se indicó, de forma literal, lo siguiente:

“(…) como el mismo imputado reconoce que la profesional referida le comunicó y él tenía pleno conocimiento de la realización de la misma y pese a ello teniendo el deber de supervisar y coordinar las acciones necesarias para la mejor defensa de los intereses del Gobierno Regional Piura, no realizó acción alguna a pesar de tener conocimiento ya que en su condición de Procurador Público Regional Adjunto, formula contestación de demanda de indemnización por daños y perjuicios por despido incausado, interpuesta por Cesar Augusto Chiroque Ruíz, delegando



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

representación jurídica en el Expediente Judicial Nº 00433-2017-0-3101-JR-CI-01. en el primer Otrosí digo de dicho escrito, a la Abog. (...); siendo que, con esta designación la Abog. (...), asistió a la Audiencia de Juzgamiento de fecha 19 de octubre de 2018, dentro de la cual fue formalmente notificada con la fecha, hora y lugar para la lectura de la Sentencia a realizarse el día 26 de octubre de 2018, tal y como se puede comprobar mediante Acta del 19 de octubre de 2018, Sin embargo, ningún abogado de la Procuraduría Pública del gobierno Regional de Piura, asistió a la Audiencia de Lectura de Sentencia, (...).”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 8 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos Nº 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
 - (i) Ha prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el inicio del procedimiento fue un año después de que la Entidad conoció de los hechos.
 - (ii) El órgano que actuó como instructor carecía de competencia.
 - (iii) No se han valorado adecuadamente los descargos que presentó.
 - (iv) Como el proceso judicial materia del caso aun se encuentra en trámite, no se ha configurado el perjuicio en contra de la Entidad.
5. Mediante Resolución Nº 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2021, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos Nº 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad; al no haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.
6. Con escrito del 3 de mayo de 2021, ampliado con escritos del 4 y 5 de mayo de 2021, el impugnante solicitó aclaración de lo resuelto en la Resolución Nº 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, solicitando efectuar lo siguiente:
 - (i) Se le debe conceder una audiencia especial a efectos de hacer uso de la palabra.
 - (ii) El Tribunal no ha precisado la fecha en la cual la Entidad conoció de los hechos materia de sanción, que es un aspecto esencial para determinarse el plazo de prescripción del mismo.
 - (iii) La fecha de notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario corresponde al 16 de diciembre de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- Finalmente, con escrito del 14 de mayo de 2021, el impugnante señala que la sanción de inconductas funcionales que incurran los procuradores públicos sería competencia de la Procuraduría General del Estado.

ANÁLISIS

Sobre la solicitud de aclaración del impugnante

- Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“Importante o esencial”*⁵ de la Resolución.
- Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la Resolución sea más viable.
- Ello es importante porque, a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
- Asimismo, la aclaración no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal, pues ello es exclusivo para los recursos impugnativos, tales como la reconsideración o la apelación.

⁵ Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“Importante o esencial”*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

12. Es así que, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica, el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribire que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la Resolución.

Debe aclararse que ello no impide el ejercicio de las potestades nulificantes que son reconocidas de oficio en el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, ello en tanto se advierta un vicio trascendente en la resolución emitida.

13. De la revisión de los argumentos en los que sustenta su pretensión el impugnante, se verifica que no está solicitando la aclaración de algún extremo impreciso o ambiguo en la resolución en cuestión, sino que se encuentra solicitando que se modifique los fundamentos y la parte resolutive, alegando que el ejercicio de la potestad disciplinaria se encontraría prescrita, razón por la cual la aclaración solicitada deviene en improcedente.

14. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del escrito del 14 de mayo de 2021 se advierte que, el impugnante adjunta el Oficio Nº 275-2021-JUS/PGE-GG, del 6 de mayo de 2021, y del Informe Técnico Nº 007-2021-JUS/PGE-OCF, del 6 de mayo de 2021, emitida por la Gerencia General y la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, documentos que no fueron puestos a conocimiento de este Tribunal antes de resolver. En ese sentido, corresponde que este Tribunal evalúe la incidencia del referido documento respecto al pronunciamiento contenido en la Resolución Nº 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2021, y en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el impugnante.

De la nulidad de los actos administrativos

15. El numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁶.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

16. De acuerdo con el artículo 3º de la citada Ley⁷, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la Ley Nº 27444⁸.
17. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444.
18. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que: “*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

19. Asimismo, de acuerdo al numeral 213.5 del artículo 213º del dispositivo legal antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros⁹.
20. En ese sentido, al ser el Tribunal del Servicio Civil un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951¹¹, así como por el artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 213º.- Nulidad de Oficio

(...)

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo. (...)

¹¹ **Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

21. De la revisión de la Resolución N° 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, se aprecia que esta Sala declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, esto al considerar que resultaba aplicable al impugnante el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por la comisión de los hechos imputadas.
22. No obstante, de la revisión del Oficio N° 275-2021-JUS/PGE-GG, del 6 de mayo de 2021, y del Informe Técnico N° 007-2021-JUS/PGE-OCF, del 6 de mayo de 2021, emitida por la Gerencia General y la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, se advierte que los hechos imputados al impugnante resultan de competencia de la potestad sancionadora del régimen disciplinario del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
23. En tal sentido, corresponde revisar si el procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la sanción contenida en la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, vulneró la competencia del del régimen disciplinario del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil en los procedimientos administrativos disciplinarios de los Procuradores Públicos Regionales

24. Mediante Decreto Legislativo N° 1068 publicado el 28 de junio de 2008 y vigente hasta el 23 de noviembre de 2019¹², se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el mismo que tuvo por finalidad *“fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”*.
25. En el Título III de la citada norma se estableció el régimen disciplinario de los procuradores públicos, el mismo que estuvo conformado por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado como órgano de primera instancia, y el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en última instancia¹³. Sin

¹²Al respecto, debe indicarse que, si bien el Decreto Legislativo N° 1068 fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1326, esto ocurrió recién con la publicación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326.

¹³**Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**
“Artículo 26º.- Del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

embargo, dicho régimen disciplinario era aplicable únicamente “*por actos de inconducta funcional*”, según lo prescrito en el artículo 29º del citado Decreto Legislativo.

26. Al respecto, el artículo 29º precisó que los actos de inconducta funcional eran: a) La defensa negligente del Estado, y b) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1068. En este último supuesto, el catálogo de conductas que tipificarían como faltas se vinculaban a la contravención de los artículos 5º y 24º del mencionado decreto legislativo¹⁴, y los artículos 37º, 38º y

26.1. El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolverá en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional.

26.2. Este Tribunal estará integrado por el Viceministro de Justicia, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Procurador Público designado con mayor antigüedad, actuando como suplentes los Procuradores Públicos del Poder Judicial y del Poder Legislativo, quienes mediante resolución debidamente motivada emitirán pronunciamiento sobre las quejas o denuncias que sean de su conocimiento. Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación.

26.3. En relación a los Procuradores Públicos Regionales, podrá recomendar al Presidente Regional el inicio del procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional.

26.4 En relación a los Procuradores Públicos Municipales, podrá recomendar la remoción del Procurador Público Municipal de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional.

Artículo 27º.- Última Instancia

El Consejo de Defensa Jurídica del Estado, mediante resolución debidamente motivada, resolverá en última instancia la impugnación recaída en la resolución del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado”.

¹⁴Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

“Artículo 5º.- Principios Rectores

La Defensa Jurídica del Estado se rige por los siguientes principios:

- Legalidad:** Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema de Defensa Jurídica del Estado están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.
- Autonomía funcional:** La Defensa Jurídica del Estado se ejerce por medio de los Procuradores Públicos, quienes actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema.
- Unidad de actuación y continuidad:** Los Procuradores Públicos y demás operadores del Sistema se conducen conforme a criterios institucionales de conformidad a los objetivos, metas y lineamientos del Sistema.
- Eficacia:** La gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas del Sistema.
- Eficiencia:** Toda actuación de los Procuradores Públicos y demás operadores del Sistema se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y el mejoramiento oportuno.
- Capacitación y evaluación permanente:** Los Procuradores Públicos serán capacitados y evaluados de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ente rector.
- Especialización:** Se garantiza y preserva la especialización de los Procuradores Públicos.
- Confidencialidad:** Los operadores del Sistema deben guardar absoluta reserva sobre los asuntos de naturaleza confidencial a su cargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

40º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS; disposiciones todas que se vinculan con el ejercicio de las funciones del procurador público en la defensa del Estado.

27. En ese mismo contexto, el Decreto legislativo Nº 1326, publicado el 6 de enero de 2017, que dispone la derogación del Decreto Legislativo Nº 1068, contiene similares consideraciones, regulando en su Título V el régimen disciplinario aplicable a los Procuradores Públicos en caso de inconducta funcional, estableciéndose en el artículo 40º¹⁵ que la Oficina de Control Funcional actúa como órgano instructor en los procedimientos que se inicien contra los Procuradores Públicos que cometan actos de inconducta funcional, lo que se conjuga con el contenido de los artículos 43º y 44º¹⁶ que terminan por aclarar que

i) Celeridad: Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema deben ajustar su conducta, orientada a conseguir la máxima dinámica posible del proceso o procedimiento, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que se releve el respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.

j) Ética, probidad y honestidad: La ética, probidad y honestidad son esenciales en el ejercicio de las funciones de los operadores del Sistema.

k) Responsabilidad: Los Procuradores Públicos son responsables por el ejercicio indebido de la Defensa Jurídica del Estado”.

“Artículo 24º.- De las obligaciones generales de los Procuradores Públicos

Los Procuradores Públicos tienen las siguientes obligaciones generales:

1. Informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del plan anual de actividades de la Procuraduría a su cargo.
2. Remitir al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la información requerida sobre los procesos a su cargo.
3. Coordinar con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre las acciones de asesoramiento, apoyo técnico profesional y capacitación de los abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado, pudiendo ejecutar cursos de formación y capacitación en convenio con las Universidades o institutos públicos o privados del país.
4. Cumplir las políticas, normas y procedimientos que se que emitan, bajo responsabilidad.
5. Las demás señaladas por el reglamento”.

¹⁵**Decreto legislativo Nº 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General Del Estado**

“Artículo 40º.- Órgano de Instrucción

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

40.2 Actúa como órgano instructor y resuelve los procedimientos que se inicien a pedido de parte o de oficio, por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamiento sobre las quejas que sean de su conocimiento en primera instancia”.

¹⁶**Decreto legislativo Nº 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General Del Estado**

“Artículo 43º.- Inconductas funcionales

43.1 Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el régimen disciplinario citado es aplicable únicamente para sancionar actos de inconducta funcional.

28. Cabe señalar que, el artículo 31º del Reglamento del Decreto legislativo Nº 1326, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS, contiene un listado de las conductas que constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica y faltas al desempeño funcional, advirtiéndose que dichas conductas se vinculan con toda contravención a las obligaciones contenidas en la norma, es decir que se encuentra vinculado con la defensa del Estado.
29. Por otro lado, conforme al artículo 78º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁷, los Procuradores Públicos son nombrados por el Presidente Regional (actualmente Gobernador Regional), con dependencia administrativa al Gobierno Regional. Asimismo, se indica que el Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
30. Debe tenerse en cuenta que desde 1984 el régimen laboral que de modo general se aplicaba en el Estado es el previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, y por tanto, dicho régimen laboral sería, en principio, el aplicable a los Procuradores Públicos Regionales. Sin embargo, no hay que olvidar que la Ley Nº 30057 ha regulado un régimen laboral con carácter exclusivo y único en la administración pública; no obstante, el alcance de este régimen aún no es general atendiendo a que el mismo responde a una implementación progresiva; encontrándose vigente

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante Reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves”.

“Artículo 44º.- Criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones por la comisión de inconductas funcionales debe considerar el perjuicio ocasionado a la defensa jurídica del Estado o al Sistema, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

¹⁷ **Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

“Artículo 78º.- Defensa Judicial de los intereses del Estado

La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

la parte correspondiente al régimen disciplinario desde el 14 de septiembre de 2014.

31. Siendo así, al prestar servicios ante el Gobierno Regional, los Procuradores Públicos se sujetan también a las obligaciones y deberes que rigen el empleo público, contenidas, entre otras normas, en el Decreto Legislativo N° 276. Así, ante la inobservancia de tales normas incurrirán en responsabilidad administrativa disciplinaria.
32. Estando a lo expuesto, se observa que los procuradores públicos son pasibles de incurrir en inconductas funcionales, previstas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento y, en su oportunidad, en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento; pero también en faltas administrativas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 o en la Ley N° 30057 (atendiendo al momento en que se comete la falta).
33. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Técnico N° 783-2015-SERVIR/GPGSC, en donde ha precisado que:

“2.4 No obstante, sobre el régimen disciplinario de los Procuradores Públicos cabe distinguir la dependencia normativa y funcional que puede existir de parte de estos hacia el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, y la dependencia administrativa que se origina en las diferentes formas de vinculación (designación o nombramiento) que mantienen con las entidades públicas.

2.5 La primera está relacionada al ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado, y por aplicación del principio de especialidad, la responsabilidad que puede derivar de dicho ejercicio se enmarca en las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1068. Sobre este punto, los artículos 26° y 27° del mencionado decreto legislativo, y el artículo 54° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, dejan claro que la competencia del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (en primera instancia) y del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (en segunda instancia) se encuentra circunscrita a resolver los actos de inconducta funcional, por ejemplo, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24 del decreto legislativo.

En este caso, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se aplicará supletoriamente por ser el marco normativo de carácter general.

2.6 La segunda está relacionada a la responsabilidad administrativa disciplinaria que nace de la dependencia administrativa con las entidades públicas producto de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

los regímenes de vinculación administrativa previstos para tal efecto (por ejemplo, el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el nombramiento de los Procuradores Públicos de Gobiernos Regionales), en este caso, responsabilidad disciplinaria estará sujeta a las disposiciones previstas en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil”.

34. En ese sentido, corresponde verificar si la conducta infractora imputada al impugnante se encuentra relacionada al ejercicio función de la Defensa Jurídica del Estado, y por tanto, competencia del Consejo de Defensa de Jurídico del Estado (actualmente Procuraduría General del Estado, considerando las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1068, de ser el caso.

Análisis del caso

35. De la revisión del acto de instauración contenido en la Carta N° 77-2019/GRP-400000, del 13 de diciembre de 2019 y de la sanción impuesta con Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, se advierte que se le imputa al impugnante el no haber realizado ninguna acción en su condición de Procurador Público Regional Adjunto de la Entidad para la asistencia de alguno de los abogados de la Procuraduría Pública, incluyendo al propio impugnante, a la Audiencia de Lectura de Sentencia del día 26 de octubre de 2018, en proceso judicial seguido por el señor de iniciales C.A.C.R., tramitado en el Expediente Judicial N° 00433-2017-0-3101-JR-CI-01, situación que trajo consigo que la Entidad no puede recurrir el fallo judicial emitido en dicho caso.
36. Al respecto, se advierte que la citada omisión ocurrió el 26 de octubre de 2018, cuando se encontraba vigentes las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1068 y su reglamento. En ese sentido, la conducta imputada al impugnante se subsumirá como un acto de inconducta funcional en su manifestación de defensa negligente del Estado recogida en el literal a) del artículo 29° del citado Decreto Legislativo N° 1068, dado que su omisión en asistir o supervisar la asistencia de alguno de los abogados de la Procuraduría Pública de la Entidad en la Audiencia de Audiencia de Lectura de Sentencia del día 26 de octubre de 2018 señalada en el numeral anterior, tuvo como consecuencia que no se pudiera apelar el fallo de primera instancia contenido en la Resolución N° 7, de fecha 26 de octubre de 2018.
37. En este sentido, en el presente caso, la competencia para sancionar este tipo de inconductas funcionales corresponde al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado como órgano de primera instancia, y el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en última instancia administrativa, conforme lo prescrito en los artículos 26° y 27° del Decreto Legislativo N° 1068, vigente al momento de cometidos los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

38. En consecuencia, esta Sala considera que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado con la Carta N° 77-2019/GRP-400000, del 13 de diciembre de 2019, ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se emitió pronunciamiento respecto a un acto de inconducta funcional cuando no se contaba con competencia para ello, lo cual constituye el requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 3° de la TUO de la Ley N° 27444.
39. En ese sentido, la sanción contenida en la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, y el pronunciamiento de esta Sala emitido a través de la Resolución N° 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2021, corren con la misma suerte conforme lo prescrito en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2021, presentada por el señor JUAN ALBERTO AREVALO ZETA.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución N° 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2021.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Carta N° 77-2019/GRP-400000, del 13 de diciembre de 2019, y de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 29 de marzo de 2021, emitidas por la Gerencia General y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN ALBERTO AREVALO ZETA y al GOBIERNO REGIONAL PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 13°.- Alcances de Nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

QUINTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL PIURA.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L8/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.